

VER CIRC. 040-94

040-95

PEB. 003-2001

36

CIRCULAR DRP-12-93

DE: Dirección Registro Público

A: Coordinación y  
Registro Mercantil

FECHA: 20-9-93

ASUNTO: Poderes otorgados en el extranjero

#### CRITERIO DE CALIFICACION REGISTRAL

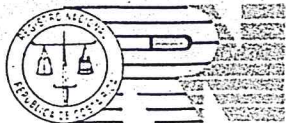
El presente criterio se emite de conformidad con el artículo 45 del Reglamento del Registro Público, y su observancia es de acatamiento obligatorio para casos análogos:

#### "PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO"

Establece el párrafo segundo del artículo 1251 del Código Civil que "Los Poderes Generales o Generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad".

Por otra parte el artículo 94 de La Ley Orgánica de Notariado dispone: "Que los funcionarios diplomáticos y los cónsules de la República tienen fe pública para ejercer el notariado en los lugares de su jurisdicción, respecto de actos y contratos que, otorgados por costarricenses o extranjeros deben tener su ejecución en Costa Rica. Al efecto llevarán un protocolo en papel común...".

En ese orden de ideas, el artículo 28 del Código citado, dice: "En cuanto a la forma y solemnidades, externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute. Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado".



De la anterior normativa se colige que, entratándose de Poderes Generales o Generalísimos otorgados en el extranjero tendientes a surtir efectos en Costa Rica, deberán: 1) Ser otorgados en escritura pública ante los funcionarios diplomáticos o consulares de la República 2) O ante Notario Público costarricense de paso en el extranjero ( artículo 17 L.O.N.)

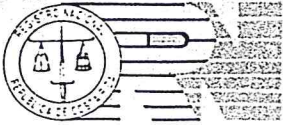
Asimismo, como excepción a lo anterior existe una tercera opción que viene a ser el documento otorgado en el extranjero ante Notario (no costarricense), sea éste funcionario público o administrativo. Esto deriva del hecho de que los Gobiernos miembros de la Organización de Estados Americanos, suscribieron LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, en la que se dispuso que los poderes debidamente otorgados en uno de los estados partes en esta convención, serán válidos en cualquiera de los otros si cumplen con las siguientes reglas:

El poder debe cumplir con las solemnidades esenciales que para la validez de éste exige el Estado Costarricense:

- 1) Escritura Pública.
- 2) Legalización de la firma del Notario cartulante ante el Cónsul de Costa Rica en el Estado donde se otorgó el poder; también se puede legalizar por parte del Colegio de Escribanos o Notarios respectivo, o por alguna Autoridad Pública (Corte Suprema de Justicia) con rango que merezca fe, no sólo de que el documento es público si no que el notario está en el ejercicio de sus funciones.
- 3) La firma del Cónsul debe cumplir con el requisito de legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 4) Los poderes otorgados en un idioma diferente al nuestro se traducirán al idioma oficial del estado de su ejercicio.
- 5) No es necesario para la validez del poder que el apoderado exprese en el mismo acto su aceptación, ésta resultará de su ejercicio.

Por su parte, el artículo 374, incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil establece respecto a la validez de los documentos otorgados en el extranjero:

78



1) Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y las solemnidades establecidas en el país en donde se hayan verificado los actos y los contratos.

2) Que la firma del funcionario expedidor esté debidamente autenticada.

A los efectos dichos, los países que han ratificado hasta la fecha el convenio indicado, del cual se adjunta copia, son:

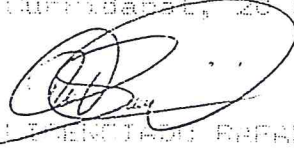
Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y México.

Los países signatarios sin ratificar son:

Brazil, Colombia y Nicaragua.

El presente criterio deja sin efecto el oficio A.J.R-245-92 de 17 de setiembre de 1992 que estableció la consulta de los poderes otorgados en el extranjero en el Departamento de Asesoría Jurídica Registral, ello independientemente de cualquier consulta que por la labor calificadora deba hacer el Registrador.

Curridabat, 20 de setiembre de 1993.

  
LEYENDIA: RAFAEL SANCHEZ S.  
DIRECTOR REGISTRO PÚBLICO.

